

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS.
Demandado: LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00318-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-Las partes no se identifican plenamente en los generales de la demanda en lo que concierne al domicilio, residencia de las partes y el correo electrónico, así como el del apoderado judicial. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

-El hecho primero de la demanda no es claro, toda vez que se indica que el matrimonio contraído entre los cónyuges fue de naturaleza civil, mientras que se relaciona como lugar de celebración la Iglesia Consolata en la ciudad de Medellín, lo que infiere que este es de carácter católico.

-En el hecho tercero, se invoca también como causal de divorcio el incumplimiento de los deberes que el atañen al demandado como esposo, es decir que se pretende denunciar como causal de divorcio la dispuesta en el numeral segundo (2) del artículo 154 del Código Civil y en el libelo demandatorio únicamente se especifica y se invoca como causal de divorcio "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales*" (Art. 154-1 .C.C).

- En los hechos de la demanda no se especifica si los hijos concebidos actualmente ostentan la condición de mayores de edad. Art. 82-5 C.G.P.

-El poder de la demanda resulta insuficiente, en el entendido que en los hechos de la demanda se mencionan como causales de divorcio las contempladas en los numerales primero (1) y segundo (2) del Art 154 del Código Civil y en el poder solo se señala *Las relaciones sexuales extramatrimoniales*" (Art. 154-1 .C.C).

- Los fundamentos de derecho son errados, toda vez que se citan normas del extinto CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Art. 82-8 del C.G.P.

-No se indica bajo la gravedad de juramento, de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, como lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se aportó en los anexos de la demanda los respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges, a efectos de ordenar la inscripción de la decisión de este despacho en el respectivo documento. Art. 82-6 y 389 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS apoderado judicial, en contra del señor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito